

mera de dichas sentencias, y revocando la segunda, declararon fundada la expresada demanda y que el crédito de dicho doctor debe pagarse de preferencia al de don Alberto Morelli; y los resolvieron.

*Villa García—Barreto—Alzamora—Pérez—Torre González.*

Se publicó conforme a ley.

*Julio Noriega.*

Cuaderno No. 816—Año 1915.

---

**Derechos del beneficiario de la póliza en el seguro sobre la vida.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel de la Cruz Oblitas y doña María Isabel Mac Geker viuda de Oblitas en la causa que sigue sobre nulidad de escritura.—Procede de Arequipa.*

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Vistos; y teniendo en consideración: que interpuesta la demanda de fojas 9, pidiendo la nulidad de la cláusula de la escritura de obligación de fojas primera, en que don Lorenzo Oblitas, esposo de la demandante, ofrece pagar la deuda que tiene a su hermano don Manuel Oblitas, entre otras cosas, con una póliza que tenía en la

Compañía de Seguros sobre la vida "La Sud América", póliza que se la transfirió o cedió a su acreedor, en los términos que aparece de la precitada escritura, fundándose la demandante, para interponer su acción, tanto en que su esposo no tenía derecho para hacer esa transferencia sin su consentimiento, por ser ella la beneficiada, cuanto porque no se habían llenado los requisitos legales de la transferencia: que corrido al reo el correspondiente traslado, después de haberse declarado sin lugar por autos de fojas 22 vuelta y fojas 26 la excepción de prescripción que dedujo como previa, contestó la demanda, a fojas 32, impugnando las razones alegadas por la actora en apoyo de la nulidad, deduciendo, como perentoria, la misma excepción de prescripción y deduciendo reconvencción condicional para el caso en que se declarara la nulidad, en el sentido de que se le devuelvan todas las primas que tenía pagadas a la Compañía aseguradora, con más sus utilidades e intereses, según se comprueba con la escritura indicada de fojas primera y con el recurso de demanda, y, también, para que se declarara que es él el único beneficiario de la póliza: que corridos los trámites de ley, se recibió el juicio a prueba, durante cuyo término se ofrecieron por el actor las cuentas que corren de fojas 49 a 106, las mismas que fueron reconocidas a fojas 110: que, por parte del reo se ofreció como prueba la confesión de fojas 127, y presentados los correspondientes alegatos, se llamaron autos para pronunciar sentencia, corriendo la póliza materia de este proceso, en copia certificada, a fojas 36 del expediente acompañado: que la prueba actuada no se refiere a la acción ni a la revocación, sino sólo a la excepción de prescripción que ha quedado improbadada, según lo acredita el análisis más ligero de las dos probanzas ante indica-

das: que según aparece de la póliza, ésta debía ser pagada a doña Isabel M. de Oblitas, esposa del asegurado, y en su defecto, a los albaceas, administradores o cesionarios de éste, lo que pone de manifiesto que esa póliza era, como lo son todas las de su especie, un verdadero documento de crédito susceptible de transferencia o endose, operaciones que se realizan, constantemente, en el mercado bursátil, sin traba, inconveniente ni dificultad alguna: que el tenedor de esa póliza, don Lorenzo Oblitas, no estaba en la obligación de solicitar el consentimiento de su esposa para hacer la transferencia a su hermano, desde que esa póliza, mientras él no falleciera, era un bien propio suyo, y en el caso que lo fuera de la sociedad conyugal, podía disponer de ella como administrador de los bienes de ella, sucediendo lo propio aún en el caso de que se le considere como bien de la mujer, desde que no es dote, ni parafernales: que bastaba el otorgamiento de la escritura materia de este litigio para garantizar el hecho de la transferencia, desde que la póliza quedaba en poder del cesionario, que es quien actualmente la posee: que, por lo expuesto en los anteriores considerandos, no hay nulidad en la cláusula traslativa de la póliza, en virtud de cuya declaración carece de objeto la reconvención condicional, y siendo el único beneficiario seguro, el demandado. Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos y administrando justicia a nombre de la Nación;

Fallo: que la demandante no ha comprobado su acción y que el reo no ha justificado su excepción, pero sí su reconvención, no condicional; en su consecuencia, careciendo de objeto la condicional, declaro sin lugar la demanda de fojas 9 y que el demandado es el único y legítimo bene-

ficiario de la póliza. Y por esta mi sentencia, definitivamente, juzgando así la pronuncio, mando y firmo en Arequipa, a 22 de octubre de 1913.

*A. Vargas Taylor.*

---

SENTENCIA DE VISTA

Arequipa, 14 de mayo de 1914.

Vistos; con el expediente y recibo de legajos acompañados; teniendo en consideración: que la póliza sobre la vida de don Joaquín Lorenzo Oblitas, importe de S. 10,000, cuya copia aparece a fojas 36 del expediente acompañado, fué extendida a favor de la esposa del asegurado, doña María Isabel Mac Geker: que, por consiguiente, no ha podido este documento ser susceptible de operaciones convencionales, aparte de que esta clase de créditos están sujetos a las leyes y requisitos especiales que por su naturaleza hay establecidos a favor del seguro sobre la vida: revocaron la sentencia apelada, corriente a fojas 146 del cuaderno de la materia, su fecha 22 de octubre último, que declara sin lugar la demanda de fojas 9 y que el demandado es el único y legítimo beneficiario de la póliza, declararon fundada la demanda en esa parte, así como la reconvencción formulada a fojas 32, y, por consiguiente, que la asegurada doña María Isabel Mac Geker debe pagar a don Manuel de la C. Oblitas el valor de las cuotas o primas que se hayan deven-

gado con más el interés legal correspondiente, deduciéndolo del importe de dicha póliza; y los devolvieron.

*Delgado—González Ramírez—Ballón.*

Se publicó conforme a ley.

*J. Miguel La Rosa.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En la escritura pública, cuyo testimonio corre a fojas 1, don Lorenzo Oblitas se reconoce deudor de su hermano don Manuel de la C. Oblitas, y afecta como garantía del crédito, entre otros bienes, una póliza de la Compañía de seguros sobre la vida "La Sud América", declarando que su acreedor queda dueño de la dicha póliza, cuyas cuotas son a su cargo, a fin de que aplique el valor o lo que de ella se obtenga al pago del adeudo.

Ese documento se ve a fojas 36 del expediente anexo, seguido por el nombrado acreedor contra doña María Isabel Mac Geker viuda del deudor don Lorenzo, sobre transferencia. De su tenor consta que éste la contrató a favor de su esposa, para que recibiera, comprobado el fallecimiento, la suma de S. 10,000.

Fundándose en que el dicho deudor no tuvo derecho a disponer de la póliza, la viuda pide que se declare la nulidad, en esa parte, de la escritura de fojas 1, allanándose al abono de las cuotas que la Compañía aseguradora entregó el acreedor.

Al negar la acción, Oblitas reconviene para que le devuelva, no sólo el importe de esas cuotas o primas, sino las utilidades por ellas producidas o el interés del 6 por ciento anual.

La sentencia de vista, revocatoria de la de primera instancia, defiende a la demanda y ordena que la actora cubra el valor de tales cuotas o primas, con más el interés legal.

El seguro sobre la vida es una donación, como lo reconoce el artículo 414 del Código de Comercio, permitida sin las reglas opuestas del Código Civil, inclusive la del 627 inciso primero, que la prohíbe entre los cónyuges, sobre los cuales imperan las de aquel, en virtud de las que, por no establecer restricciones en ese contrato especial, puede la mujer ser asegurada por su esposo.

El capital pagadero por causa de fallecimiento del asegurado, no pertenece, en consecuencia, ni a la testamentaria de éste, con tanta mayor razón cuanto que no forma parte de su acervo, sino del de la Compañía aseguradora; ni a la masa de la sociedad conyugal, porque la cosa donada es bien propio del cónyuge favorecido; ni tampoco a quien paga las cuotas o primas, sino única y exclusivamente a la persona beneficiaria.

Por tal motivo, estatuye el artículo 419 del Código de Comercio que las cantidades que el asegurador deba entregar en cumplimiento del contrato, serán propiedad de dicha persona beneficiaria, aún contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro a favor de aquella.

Luego el acreedor no pudo, legalmente, traspasar a su deudor la donación no revocada a favor de su esposa, sin el expreso beneplácito de ésta.

Por otra parte, el cambio de persona a quien se haya de abonar el importe del seguro, es modi-

ficación esencial del contrato; por lo cual, para la exequibilidad de tal alteración, debióse no sólo proceder en la forma que acerca del traspaso prescribe el documento, sino, también, consignándosela "precisamente en la póliza", como lo preceptúa el artículo 379 del dicho Código de Comercio.

La sentencia, ha, por lo tanto, resuelto, correctamente, al desestimar la oposición de don Manuel de la C. Oblitas.

La actora se ha adherido al recurso extraordinario, por cuanto las cuotas o primas figuran en las cuentas corrientes a cargo de los herederos del deudor. Es inadmisiblé esa tardía contradicción a lo explícitamente reconocido en la demanda y, además, infractoria de la regla de equidad que justifica la devolución, por quien reporta el provecho, de las sumas, con sus intereses legales, que, notoriamente, lo han ocasionado.

Lima, 31 de octubre de 1914.

SEOANE.

---

#### RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de octubre de 1915.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 217, su fecha 14 de mayo del año próximo pasado, en cuanto revocando la de primera instancia de fojas 146, su fecha 22 de octubre del año anterior, declara fundada la demanda interpuesta por doña Isabel M. viuda de Oblitas, y, en consecuencia, que ésta

es la única y legítima beneficiaria de la póliza tomada por su esposo don J. Lorenzo Oblitas; y resultando discordia respecto a la reconvención deducida por don Manuel de la Cruz Oblitas, la remitieron a mayor número de votos, y llamaron para dirimirla al señor Vocal doctor Osma, como el designado por la ley, restituyéndose la causa a la tabla.

*Villa García—Barreto—Alzamora—Pérez—Torre González.*

Lima, 24 de noviembre de 1915.

Vistos; en discordia de votos: con lo expuesto que el señor Fiscal; y considerando: que conforme a los artículos 415 y 416 del Código de Comercio, el que asegure a una tercera persona es el únicamente obligado a cumplir las condiciones del seguro; y según el 419, las cantidades que el asegurador deba entregar a la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aún contra las reclamaciones de los herederos legítimos y de los acreedores y del que hubiere hecho el seguro a favor de aquella: que, por lo tanto, el pago de las cuotas parciales efectuado, no por don J. Lorenzo Oblitas, que pactó el seguro en favor de su esposa, sino por su hermano don Manuel de la Cruz Oblitas, no obliga a la beneficiaria, la viuda del primero, que no es su heredera, sino a su testamentaria, por una excepción de las reglas generales del derecho, establecida por la ley respecto al contrato del seguro de vida, con el objeto de que el beneficio sea efectivo y responda a la mente de los contratantes: que la repetición contra la viuda supondría la preexistencia de su obligación de pagar las cuotas que se le cobra y menoscabaría el capital a que



tiene derecho conforme al contrato: que, además, habiendo incorporado el demandado en la cuenta corriente que sostenía con su hermano, el importe de las diferentes cuotas que pagó por razón del seguro, se verificó una novación respecto al origen de las relaciones que determinaron esos actos, subordinada a las condiciones de la clausura de la cuenta y circunscrita a las personas que la mantenían o a quienes derivan de ella sus derechos; y que el allanamiento condicional contenido en el escrito de demanda, para que se dedujeran de la prima las cuotas adelantadas por el demandado, fué retirada en la contestación a la reconvencción, en vista de la impugnación del derecho de la demandante: declararon haber nulidad en la parte de la sentencia de vista de fojas 217, su fecha 14 de mayo del año próximo pasado, revocatoria de la de primera instancia de fojas 146, su fecha 22 de octubre de 1913, que declara fundada la reconvencción deducida a fojas 32 por don Manuel de la Cruz Oblitas; reformándola en esta parte, y revocando la citada de primera instancia, declararon sin lugar dicha reconvencción, sin costas; y los devolvieron.

*Villa García—Barreto—Pérez—Osma.*

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el apoderado de la demandante, al interponer la acción de fojas 9, manifestó que su representada no tenía inconveniente en devolver al demandado don Manuel de la C. Oblitas las cuotas o primas que éste había pagado, a fin de evitar toda controversia respecto de dichas primas, pues, aún cuando ellas habían sido cargadas en la cuenta corriente que le pasaba el mismo demandado a su hermano hasta un mes antes del fallecimiento de éste último,

el hecho era que no le habían sido abonados, por lo que creía justo pagárselas, inmediatamente, este allanamiento, que no puede calificarse de condicional, el mencionado apoderado no ha podido rectificarlo, fundándose en que las primas estaban ya abonadas al colitante en la cuenta corriente, de que justamente había hecho mención para declarar que, no obstante ese hecho, creía justo el reembolso; y que es opuesto a la equidad que la viuda de Oblitas aproveche del íntegro del valor de la póliza, sin devolver al mencionado don Manuel las cuotas que éste pagó para mantener vigente dicha póliza: nuestro voto es porque se declare no haber nulidad en la parte de la sentencia de vista que revocando la apelada, manda que doña María Isabel Mac Geker pague a don Manuel de la C. Oblitas el valor de las cuotas o primas devengadas, con el interés legal correspondiente.

*Alzamora—Torre González.*

Se publicó conforme a ley.

*Julio Noriega.*

Cuaderno No. 462—Año 1914.

---